

AUTO N. 07299
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, renovó el **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 030 de 2012**, solicitado por la sociedad **RECUPERADORA GARCÍA OBREGON S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.553.949-1**, ubicada en la Carrera 81 F No.54 – 65 Sur, Representada Legalmente por el señor **JOVANNY SEPULVEDA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.743.874** o quien haga sus veces, para el vehículo de placa: **PSK169**, marca Chevrolet, tipo carrocería estacas, modelo 1989, mediante Resolución 00507 del 14 de febrero de 2020.

Que dentro de las obligaciones impuestas en la mencionada resolución se encuentran las siguientes:

(...)

ARTÍCULO QUINTO. – *La sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y condiciones:*

- 1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- 2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- 3. Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- 4. Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes*

respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

5. Efectuar el lavado de los vehículos en un establecimiento que dé cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y conservar los respectivos soportes del permiso o registro de vertimientos, según sea el caso con que cuente el establecimiento ante la autoridad competente.

6. Cada conductor de las unidades de transporte de aceites usados deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas.

7. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

*8. La sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.*

*9. En caso de presentarse alguna contingencia la sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, deberá informar, de forma inmediata a la Secretaria Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.*

10. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

11. Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, el vehículo cargado con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que, como residuos peligrosos, posee según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOVANNY SEPULVEDA GARCÍA**, en calidad de representante legal de la **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S**, con Nit. 900.553.949 - 1, el día 17 de febrero de 2020.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Aceites Usados - Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados, de la **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S**, con Nit. 900.553.949 - 1, realizó visita técnica el día 26 de febrero

de 2022, en la Carrera 81 F No. 54A – 65 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04580 del 26 de abril de 2022**.

Que mediante Auto 04712 del 29 de junio de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-18-2010-57** perteneciente a la sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.553.949-1, los siguientes documentos: Concepto Técnico 04580 del 26 de abril de 2022 (2022IE95227) y acta de visita del 26 de febrero de 2022 (Tomo 26), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2960.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04580 del 26 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento al registro ambiental de movilización de aceite usado correspondiente al usuario **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, en cumplimiento de la Resolución No. 0507 del 2020 (2020EE35879) con vigencia desde la fecha ejecutoria del 03/03/2020 al 03/03/2023, mediante la cual se realiza el registro único de movilización de aceites usados a los vehículos, con placas PSK 169, SPX 867 y QHV 308.*

Adicionalmente, este concepto técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado." para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá.

(...)4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita técnica realizada el 26/02/2022, se verificó el cumplimiento ambiental del registro de movilización otorgado en la Resolución No. 0507 de 2020 (2020EE35879), mediante la cual se realizó el registro único de movilización de aceite usado para los vehículos con placas PSK 169, SPX 867 y QHV 308.

- Los vehículos de placas PSK 169 y SPX 867 no fueron presentados. El usuario manifiesta que el vehículo PSK169 fue vendido por el dueño debido a la situación económica producto de la pandemia y que el vehículo de placas SPX867 fue desvinculado de la empresa y vinculado a otra licencia. por lo tanto, será objeto de consideración por parte del grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se tomen las medidas pertinentes.

- El vehículo QHV308 presenta rótulo de seguridad de acuerdo con las Naciones Unidas y el sistema globalmente armonizado de Materiales peligrosos, en los laterales y en la parte trasera del vehículo (Fotografías No. 3 y 4).

- El usuario informa que el aceite usado es movilizado hacia las instalaciones de la empresa PROCESOIL LTDA la cual cuenta con licencia ambiental para la gestión del aceite usado otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante Resolución 098 del 19/01/2010. Una vez revisado el Sistema De Información Ambiental – SIA, se evidencia que está vigente. También informa que el aceite recolectado es llevado hacia las instalaciones de la empresa C.I. ESAPETROL S.A, con licencia ambiental para la gestión del aceite usado otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 461 de 09/03/2007, vigente a la fecha.

- Los elementos de protección personal se encuentran completos y en buen estado. De igual forma, el vehículo cuenta con dos extintores con capacidad de 20 libras, con fecha de recarga vigente (...).

- El vehículo cuenta con kit de derrames completo en caso de presentarse alguna contingencia (...).

- La empresa presentó el mismo plan de contingencia para la recolección, movilización, almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos, evaluado en el concepto técnico anterior. A la fecha, la empresa no ha remitido la actualización de su plan de contingencia de manera que esté acorde con los términos de referencia de la Resolución 1209 del 2018, como le fue requerido en el oficio 2021EE33516 tras la visita de seguimiento del año 2021.

- Durante la visita no fueron aportadas las pólizas de responsabilidad vigentes.

- Al momento de la visita NO fueron presentadas actas de capacitación al personal ni constancia de simulacros en materia de atención de emergencias asociadas a la actividad realizada por el usuario.

- Al momento de la visita se evidencia que cuentan con una cuerda como sistema de sujeción, la cual en definitiva no se puede considerar como un sistema de sujeción confiable y seguro (...)

- Los tanques de almacenamiento no contaban con el rotulo ACEITE USADO (...).

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicados No. 2021ER46594 del 12/03/2021, 2021ER66309 del 14/04/2021, 2021ER92570 del 13/05/2021, 2021ER115739 del 11/06/2021, 2021ER142434 del 14/07/2021, 2021ER163672 del 09/08/2021, 2021ER268900 del 09/12/2021, 2021ER268902 del 09/12/2021, 2021ER268904 del 09/12/2021, 2022ER30238 del 18/02/2022, 2022ER30244 del 18/02/2022.
Información Remitida
Mediante estos radicados el usuario presentó los informes de movilización de los comprendidos entre febrero y diciembre de 2021.
Observaciones

REPORTES DE MOVILIZACIÓN DE ACEITE USADO

RADICADO	FECHA	PERIODO DE MOVILIZACIÓN	VOLUMEN MOVILIZADO (gal)	No. DE REGISTROS	OBSERVACIONES
2021ER46594	12/03/2021	Febrero de 2021	19857	215	Información recopilada en la base de datos de

RADICADO	FECHA	PERIODO DE MOVILIZACIÓN	VOLUMEN MOVILIZADO (gal)	No. DE REGISTROS	OBSERVACIONES
					<i>movilización de aceite usado.</i>
2021ER 66309	14/04/2021	Marzo de 2021	16584	202	<i>Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros No. 8572, 8573, 8574, 8575, 8585 aparece una placa que no está autorizada.</i>
2021ER 92570	13/05/2021	Abril de 2021	15650	213	<i>Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros comprendidos entre el No. 8755 y 8762 aparece una placa que no está autorizada. Algunos de los registros no reportan la placa del vehículo.</i>
2021ER 115739	11/06/2021	Mayo de 2021	15540	164	<i>Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros comprendidos entre el No. 8909 y 8918 aparece una placa que no está autorizada.</i>
2021ER 142434	14/07/2021	Junio de 2021	18053	222	<i>Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros No. 9057 y entre los registros No. 9059 y 9063, entre otros aparece una placa que no está autorizada. Algunos de los registros no reportan la placa del vehículo.</i>
2021ER 163672	09/08/2021	Julio de 2021	21373	191	<i>Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros No. 9211, y entre los registros No. 9239 y 9245, entre otros aparecen placas que no están autorizadas. Algunos de los registros no reportan la placa del vehículo.</i>

RADICADO	FECHA	PERIODO DE MOVILIZACIÓN	VOLUMEN MOVILIZADO (gal)	No. DE REGISTROS	OBSERVACIONES
2021ER 268900	09/12/2021	Agosto de 2021	26932	248	<i>Radicado de manera extemporánea. Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros comprendidos entre los No. 9436 y 9440, entre otros, aparecen placas que no están autorizadas. Algunos de los registros no reportan la placa del vehículo.</i>
2021ER 268902	09/12/2021	Septiembre de 2021	25429	220	<i>Radicado de manera extemporánea. Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros comprendidos entre los No. 9625 y 9627, entre otros, aparecen placas que no están autorizadas.</i>
					<i>Algunos de los registros no reportan la placa del vehículo.</i>
2021ER 268904	09/12/2021	Octubre de 2021	19326	238	<i>Radicado de manera extemporánea. Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. Radicado de manera extemporánea. Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. De los 176 registros de movilizaciones 19 de ellos se realizaron en vehículos NO autorizados de la siguiente manera: -CHQ 701: 10037, 10081, 10082, 10083, 10084, 10085, 10086, 10087, 10088, 10089, 10090, 10093, 10094, 10095, 10100, 10186 y 10199. -SSI 306: 0140 -CSA 475: 10185,</i>

RADICADO	FECHA	PERIODO DE MOVILIZACIÓN	VOLUMEN MOVILIZADO (gal)	No. DE REGISTROS	OBSERVACIONES
2022ER30238	18/02/2022	Noviembre de 2021	18028	176	Vehículo cancelado mediante la Resolución 507 del 14/2/2020, "ARTÍCULO TERCERO. –CANCELAR el Registro de Movilización de Aceites Usados del vehículo identificado con placas CSA475, marca Ford, tipo carrocería furgón, modelo 1997 y en consecuencia excluirlo del REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 030 de 2012".
2022ER30244	18/02/2022	Diciembre de 2021	14725	186	Radicado de manera extemporánea. Información recopilada en la base de datos de movilización de aceite usado. En los registros No. 10204 y 10205, entre otros, aparecen placas que no están autorizadas. Algunos de los registros no reportan la placa del vehículo.

Los reportes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 fueron radicados fuera de los tiempos establecidos en la Resolución 1188 del 2003 y la Resolución 0507 del 2020. El usuario sustenta este retraso en la incapacidad médica del funcionario encargado y allega incapacidad médica de la EPS.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

6.1 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. – DECRETO 1076 DE 2015. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se	La empresa presentó el mismo plan de contingencia para la recolección, movilización, almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos, evaluado en el concepto técnico anterior. A la fecha, la empresa no ha remitido la actualización de su plan de	No

<p>adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya, y en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</p>	<p>contingencia de manera que esté acorde con los términos de referencia de la Resolución 1209 del 2018, como le fue requerido en el oficio 2021EE33516 tras la visita de seguimiento del año 2021.</p>	
<p>h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos.</p>	<p>Durante la visita no fueron aportadas las pólizas de responsabilidad vigentes.</p>	<p>No</p>

6.2 RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, ARTICULO 8

A continuación, se evalúa las obligaciones de la empresa a cumplir como movilizador conforme el artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.

OBLIGACIONES	OBSERVACION	CUMPLE
<p>El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</p>	<p>Al momento de la visita NO fueron presentadas actas de capacitación al personal ni constancia de simulacros en materia de atención de emergencias asociadas a la actividad realizada por el usuario.</p>	<p>No</p>
<p>Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.</p>	<p>De acuerdo con la revisión de la información, se corroboró que el usuario ha presentado los reportes de movilización de Aceite Usado para todos los periodos. Sin embargo, para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, radicados con números 2021ER268900, 2021ER268902, 2021ER268904, 2022ER30238 y 2022ER30244, respectivamente, se presentaron de manera extemporánea, según los términos establecidos en la Resolución No. 1188 del 2003.</p>	<p>No</p>

<p><i>Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</i></p>	<p><i>De acuerdo con la visita realizada, y lo mencionado anteriormente, el usuario No da total cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos Artículo 8 Manual de Normas y Procedimientos para la Movilización de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución No. 02139 de 2019.</i></p>	<p>No</p>
--	--	-----------

6.5 OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR DE ACEITE USADO CONFORME EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<p>Placas</p>		<p>QHV 308 (Furgón)</p>
<p>B. Unidad de transporte</p>		
<p>C. Elementos de seguridad en sistema de almacenamiento</p>		
<p><i>Si es un vehículo con tambores de 55 galones o tanques de capacidad superior no fijos a la estructura del vehículo, estos deberán ser fijados al vehículo mediante el uso de dispositivos de sujeción, de tal manera que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su movilización</i></p>	<p><i>Al momento de la visita del 26/02/2022, se evidencia que cuentan con una cuerda como sistema de sujeción, la cual en definitiva no se puede considerar como un sistema de sujeción confiable y seguro, por lo tanto, será objeto requerimiento.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Cada tanque, tambor o sistema de almacenamiento, deberá estar rotulado con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento.</i></p>	<p><i>Los tanques de almacenamiento no contaban con el rotulo ACEITE USADO (Fotografía No. 5).</i></p>	<p>No</p>

6. 6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<p align="center">RESOLUCIÓN 0507 del 2020 “POR LA CUAL SE RENUEVA UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</p>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>Cumplir con lo establecido en el Manual de Norma y Procedimientos para la gestión de los aceites usados</i></p>	<p><i>Según lo evidenciado en la visita de inspección realizada el 26/02/2022 así como la revisión en el sistema FOREST y los antecedentes relacionados en el</i></p>	<p>No</p>

<p>y con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p>expediente SDA-18-2010-57, la sociedad RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S, no cumple en su totalidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los aceites usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.</p>	
<p>Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivarse en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.</p>	<p>Al momento de la visita NO fueron presentadas actas de capacitación del personal ni constancia de simulacro en materia de atención a derrames, casos de fugas o incendio.</p>	<p>No</p>
<p>La sociedad RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.</p>	<p>El usuario informa acerca de la realización de simulacros sin embargo no presenta ninguna evidencia de ello. De igual forma, la empresa tampoco presenta pólizas de responsabilidad vigentes.</p>	<p>No</p>
<p>En caso de presentarse alguna contingencia la sociedad RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S, deberá informar, de forma inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.</p>	<p>El usuario informa que hasta el momento no se han presentado contingencias o eventos que reportar. Cabe recalcar, que durante la visita no fueron aportadas las pólizas de responsabilidad vigentes en donde se evidencien los amparos dispuestos para atender las contingencias.</p>	<p>No</p>
<p>La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo,</p>	<p>De acuerdo con la revisión de la información se corroboró que el usuario ha presentado los informes de movilización del aceite correspondiente a los periodos comprendidos entre febrero de 2021 y diciembre de 2021. No obstante, no se presenta informe de</p>	<p>No</p>

<p><i>incluyendo aquellos que hubieren sido anulados;</i></p>	<p><i>recolección para el periodo enero de 2022</i></p>	
<p><i>acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivarse en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.</i></p>	<p><i>De igual manera, los reportes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 fueron radicados fuera de los tiempos establecidos en la Resolución 1188 del 2003 y la Resolución 0507 del 2020 (radicados 2021ER268900, 2021ER268902, 2021ER268904, 2022ER30238 y 2022ER30244, respectivamente). El usuario sustenta este retraso en la incapacidad medica del funcionario encargado y allega incapacidad medica de la EPS.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Actualizar el Plan de Contingencia de Transporte de Hidrocarburos, Derivados o Sustancias Nocivas con base en los lineamientos de la Resolución 1209 de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>	<p><i>La empresa cuenta con un plan de contingencia para la recolección, movilización, almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos, sin embargo, tras el oficio remitido tras la anterior visita de seguimiento, no se ha dado cumplimiento a la solicitud de actualización del Plan de Contingencias realizada a través de Oficio 2021EE33516, según los lineamientos establecidos en la Resolución 1209 del 2018.</i></p>	<p>No</p>

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS-REGISTRO MOVILIZACIÓN	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico del vehículo de placas QHV 308, observándose que no da total cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003 y las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites debido a que:</i></p>	

- *A la fecha, la empresa no ha remitido la actualización de su plan de contingencia de manera que esté acorde con los términos de referencia de la Resolución 1209 del 2018, como le fue requerido en el oficio 2021EE33516 tras la visita de seguimiento del año 2021. La empresa presentó el mismo plan de contingencia para la recolección, movilización, almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos, evaluado en el Concepto Técnico anterior relacionado en la sección 2 del presente documento.*
- *No fueron presentadas las actas de capacitación al personal ni la constancia de simulacros en materia de atención a derrames, control de fugas o atención de incendios.*
- *Cuentan con una cuerda como sistema de sujeción de los tanques, la cual, en definitiva, no se puede considerar como un sistema de sujeción confiable y seguro.*
- *Los tanques de almacenamiento no contaban con el rotulo ACEITE USADO.*
- *De acuerdo con la revisión de la información se corroboró que el usuario ha presentado los informes de movilización del aceite correspondiente a los periodos comprendidos entre febrero de 2021 y diciembre de 2021. No obstante, no se presenta informe de recolección para el periodo enero de 2022. De igual manera, los reportes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021 fueron radicados fuera de los tiempos establecidos en la Resolución 1188 del 2003 y la Resolución 0507 del 2020 (radicados 2021ER268900, 2021ER268902, 2021ER268904, 2022ER30238 y 2022ER30244, respectivamente). Adicionalmente, como se detalla en la sección 5 del presente documento, los reportes de movilización cuentan con una serie de inconsistencias relacionadas con placas que no corresponden a las autorizadas y con mal diligenciamientos de los soportes allegados.*
- *Los vehículos de placas PSK 169 y SPX 867 no fueron presentados. El usuario manifiesta que el vehículo PSK169 fue vendido por el dueño debido a la situación económica producto de la pandemia y que el vehículo de placas SPX867 fue desvinculado de la empresa y vinculado a otra licencia. por lo tanto, será objeto de consideración por parte del grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se tomen las medidas pertinentes.*

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04580 del 26 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

➤ DECRETO 1076 DE 2015¹

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el trasportador debe:

(...)

e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descarga de los mismos.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

➤ RESOLUCIÓN 1188 DE 2003²

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR.-

(...)

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

² "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

➤ **MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.**

C. Elementos de seguridad en sistema de almacenamiento

- *Si es un vehículo con tambores de 55 galones o tanques de capacidad superior no fijos a la estructura del vehículo, estos deberán ser fijados al vehículo mediante el uso de dispositivos de sujeción, de tal manera que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su movilización.*
- *Cada tanque, tambor o sistema de almacenamiento, deberá estar rotulado con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento.*

• **RESOLUCIÓN 0507 del 2020**³

ARTÍCULO QUINTO. – *La sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y condiciones:*

1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

*8. La sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.*

*9. En caso de presentarse alguna contingencia la sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S.**, deberá informar, de forma inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.*

10. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la

³ "POR LA CUAL SE RENUEVA UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
(...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 04580 del 26 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S**, con Nit. 900.553.949 - 1, en el desarrollo de sus Actividades, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los literales e), y h) del artículo 2.2.6.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015, literales d), e) y f) del Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, literal c) del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados y numerales 1,7,8,9 y 10 del artículo 5 de la Resolución 0507 de 2020, por cuanto:

- Por responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos, mediante la suscripción de pólizas de responsabilidad vigentes.
- Por no presentar las actas de de capacitación al personal ni constancia de simulacros en materia de atención de emergencias asociadas a la actividad realizada por el usuario.
- Por presentar de manera extemporánea los reportes de movilización de Aceite Usado para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, mediante los radicados 2021ER268900, 2021ER268902, 2021ER268904, 2022ER30238 y 2022ER30244, respectivamente.
- Por no contar con el rotulo de aceite usado en los tanques de almacenamiento.
- Por no cumplir en su totalidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los aceites usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003.
- Por no presentar las actas de capacitación del personal ni constancia de simulacro en materia de atención a derrames, casos de fugas o incendio, a pesar de estar obligado por ser movilizador y por tanto ser responsable de capacitar a su personal y realizarles simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Por no presentar evidencia de la realización de simulacros, ni las pólizas de responsabilidad vigentes en donde se evidencien los amparos dispuestos para atender las contingencias.

- Por no radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. Como se pudo corroborar en la visita técnica, el usuario presentó extemporáneamente los reportes de movilización de Aceite Usado para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, como consta en los radicados con números 2021ER268900, 2021ER268902, 2021ER268904, 2022ER30238 y 2022ER30244, por tanto, no cumple con la Resolución No. 1188 del 2003. Adicional, no presentó el informe de recolección para el periodo de enero de 2022.
- Por no tener actualizado el plan de contingencias, el cual en caso de tratarse de un derrame debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya, y en caso de presentarse otro tipo de contingencia deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. El usuario presentó el mismo plan de contingencia para la recolección, movilización, almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos, evaluado en el concepto técnico anterior.
- Por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. De acuerdo con la visita realizada, y lo mencionado anteriormente, el usuario No da total cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos Artículo 8 Manual de Normas y Procedimientos para la Movilización de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución No. 02139 de 2019.
- Por no dar cumplimiento al requerimiento de actualización de su plan de contingencia de manera que esté acorde con los términos de referencia de la Resolución 1209 del 2018, mediante oficio 2021EE33516 tras la visita de seguimiento del año 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S**, con Nit. 900.553.949 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S**, con Nit. 900.553.949 – 1, ubicada en la Carrera 81 F No.54 A – 65 Sur, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **RECUPERADORA GARCIA OBREGON S.A.S**, con Nit. 900.553.949 - 1, a través de su

Expediente SDA-08-2022-2960